



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00051-00
PROCESO: CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIALES
DEMANDANTE: MARCOS VICENTE PARRA
DEMANDADO: ALIMENTOS REYES COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. **2021-00051**, informándole que mediante correo electrónico el día 03 de febrero de 2022, el Banco Agrario comunicó que no es posible hacer la entrega de los depósitos ya que el trabajador es extranjero y no cuenta con el Permiso Especial de Permanencia (archivo pdf 13). Así mismo se informa que el trabajador **MARCOS VICENTE PARRA**, a través de correo electrónico dio poder para el cobro del título judicial al señor Emilio José Vergara Martínez (archivo pdf 16). Sírvase a disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

**PROVIDENCIA- SE ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPÓSITOS – ORDENA QUE
AUTENTICACIÓN DE PODER**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, es necesario precisar que, en el trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, la obligación del juez es ordenar el pago a favor del trabajador que fue designado por el empleador en el respectivo depósito judicial; por ende, su competencia no le permite modificar al beneficiario ni ordenar el pago a una persona diferente, salvo que se presente un poder que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

En lo que se refiere al señor **MARCOS VICENTE PARRA**, se observa que es de nacionalidad venezolana y se encuentra en una situación irregular, por esa causa el Banco Agrario se ha negado a realizar el pago del depósito judicial No. 451010000925858 de fecha 28 de enero de 2022, por la suma de \$1.074.964,00; así mismo, manifiesta que en las notarías se le ha negado el servicio de autenticación porque se requiere el Permiso Especial de Permanencia.

Por otra parte, el señor **MARCOS VICENTE PARRA**, remitió a través de un correo electrónico un memorial mediante el cual indica que le otorga poder al señor **EMILIO JOSÉ VERGARA MARTINEZ**, que se encuentra sin autenticar. Y respecto al mismo, no aplica la presunción de autenticidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que esta aplica cuando el poder sea otorgado a un abogado, calidad que no tiene la persona mencionada, en razón a que el inciso 2° de esa norma señala que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Por lo que el Despacho se abstendrá de ordenar el pago a través de este.

Por lo tanto, se le ordenará al señor **MARCOS VICENTE PARRA** que trámite ante las autoridades migratorias el Permiso Especial de Permanencia, con el fin de que este documento sea tenido en cuenta como documento de identificación; y una vez obtenga el mismo, se presente ante la Secretaria de este Despacho, para que se efectúe el trámite de autenticación o nota de presentación del poder otorgado, inaplicando los artículos 5° de la Resolución 5797 de 2017 y 4° de la Resolución 1272 de 2017 en el caso concreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política, como se explicó en la Sentencia T-351 de 2019.

A su vez, se hace necesario requerir al empleador **ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA S.A.S**, para que indique a que persona diferente al trabajador autoriza para que se realice el pago del título judicial No. 451010000925858 de fecha 28 de enero de 2022, por la suma de \$1.074.964,00, teniendo en cuenta que el Banco Agrario informo que no se puede hacer la entrega del título ya que el trabajador es de ciudadanía extranjera y no cuenta con el permiso de permanencia.

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00763-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS en su condición de apoderada de la señora MARIA MARLENE TRUJILLO ESCOBAR
ACCIONADO: CONEURO EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 04 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutelano ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un

análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron la Dra. GLORIA ELVIRA PARDO RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal de CONEURO IPS., y a su superior jerárquico al Dr. RAFAEL ALBERTO FANDIÑO PRADA en su condición de miembro principal de la junta directiva de **CONEURO IPS.**, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia 10 de noviembre de 2021, se tuteló el derecho fundamental de salud de la accionante y se le ordenó a **CONEURO I.P.S** que en el término perentorio e improrrogable de 2 días autorizara y programara a la señora María Marlene Trujillo Escobar, la valoración por neurología, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2021, aclarando que de no contar con la especialidad la remitiera a una clínica de mayor nivel donde garantice la realización de este.

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que **CONEURO I.P.S** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

Sin embargo, surtido el trámite del requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, la entidad **CONEURO I.P.S** no dio respuesta, por lo que se emitió la sanción por desacato al no existir prueba del cumplimiento.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022 (Archivo pdf 09 a 09.3 del expediente digital), la entidad presentó escrito en la que indicó que se le dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, alegando que expidió la correspondiente autorización para consulta de medicina especializada.

Aportó lo siguiente:

CONEURO NIT 900.272.320-3 Sucursal : PRINCIPAL AV 11E N. 6-41 BARRIO COLSAG - TELF: 5956479		CITA PROGRAMADA	
Datos del Usuario			
Identificación	: CC 31139843	Sexo	: F Nivel
Usuario	: MARIA MARLENE TRUJILLO ESCOBAR	Contrato	: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOAT
Dirección	: CLL 10 N 12-07 BELISARIO - 3124371841 - 3124151545	Autorización N°	: 0
Datos de la Cita			
Fecha Asig.	: 9/02/2022		
Profesional	: JUANANDRES - JUAN ANDRES MONSALVE JAIMES		
Lugar	: CALLE 17A # 1E-22 BRR CAOPOS Telefono : 5948212 - 5948216		
Observaciones	: 7:45AM. CONTROL SQL POR CORREO SIAU COMO TUTELA. ESTAR 20 MINUTOS ANTES, DEBE TRAER CORTE DE CUENTA ACTUALIZADO		
CODIGO	DESCRIPCION DEL SERVICIO A REALIZAR		
39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA		

En aras de verificar lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con la señora MARIA MARLENE TRUJILLO ESCOBAR, a través de la línea telefónica 3124371841, contestando la señora WENDY TRUJILLO hija de la accionante, la cual indica que la entidad CONEURO, se comunicó con ella el día viernes 04 de febrero, para notificarle de la cita programada para el día 09 de febrero de 2022; no obstante, le indicaron que debía de llevar el corte de cuenta actualizado.

Informa la accionante, que le indicó a la IPS que no podría llevarlo actualizado por que la Clínica Santa Ana los expedía los lunes y martes con cita previa mediante correo electrónico, que ella tenía el corte de cuenta del año pasado, respondiendo la entidad CONEURO IPS que le cancelaba la cita por dicho motivo.

Con lo anterior, se observa que la accionada CONEURO IPS no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en al sentencia de tutela de 10 de noviembre de 2021, pese a que han transcurrido más de dos meses desde que se le ordenó que valorara a la accionante por la especializada de neurología; y si bien, aportó un documento de programación de una cita de medicina especializada, lo cierto es que hasta el momento la misma no se ha hecho efectiva, debido a que se le están imponiendo barreras administrativas a la actora; por lo que persiste la vulneración de su derecho a la salud.

Como consecuencia de lo anterior, la sanción impuesta será confirmada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 04 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00343
DEMANDANTE:	MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALBA ROSA PANQUEVA AMADO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE para actuar como apoderada de COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación, ya que el derecho que se pretende no es susceptible de conciliación.	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las parte demandadas no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si para el primero de enero del 2000, fecha en la que la señora MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A., esta entidad cumplió con el deber de información que le compete de conformidad con lo establecido en el Estatuto Financiero en su artículo 97. 2. Definir si hay lugar a declararla ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la demandante y ordenar que se entienda está afiliada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el régimen de prima media con prestación definida. 3. Determinar cuáles serían los efectos de la ineficacia del traslado frente a las cotizaciones realizadas por la demandante a PROTECCIÓN SA. 4. Resolver si la ineficacia de traslado está afectada por el fenómeno de prescripción. 5. Precisar si la demanda PROTECCIÓN SA está obligada a devolver la suma descontada de las cotizaciones, concepto de seguro previsional y comisiones de administración. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. <p>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN SA</p>	

- Documentales: se decreta las documentales aportadas con contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- Documentales: se decreta las documentales aportadas con contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte de la demandante MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se surte el interrogatorio la señora MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS decretados a favor de la parte demandante COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se determinó que **PROTECCIÓN S.A.** no le suministró a la actora la información necesaria que se requería para que la demandante adoptara la decisión de trasladarse de régimen pensional de forma libre y voluntaria, pues no acreditó que le dio a conocer a esta de forma comparativa las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva a la ineficacia, la cual no está afectada por el fenómeno de prescripción, al corresponder a un estado jurídico.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y cesantías **PROTECCIÓN SA** y en consecuencia declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN SA**, a devolver a **COLPENSIONES** la totalidad de las cotizaciones recibidas por el demandante durante el tiempo que permaneció afiliada al RAIS, así como aquellas sumas que percibió por conceptos de rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades.

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS**, al régimen de prima media con prestación definida y consecuente con ello reciba e incorpore a su historial laboral las cotizaciones que le sean remitidos por **PROTECCIÓN SA**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de **COLPENSIONES**.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandadas presentaron recurso de apelación.

El Despacho concedió los recursos y ordenó remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO